

Boletín Jurisprudencial

Sala de Casación Laboral

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2024

n. ° 5

El contenido de este boletín es de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias.



SEGURIDAD SOCIAL

SL467-2024

Palabras clave: Garantía de pensión mínima, Ley 1112 de 2006, AFP, Ahorro individual.

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » OBLIGACIONES

· Conforme al artículo 4 del Decreto 656 de 1994 si bien las entidades administradoras de pensiones son de naturaleza privada, prestan el servicio público de la seguridad social, por ende, tienen el deber de garantizar los derechos mínimos de los trabajadores afiliados al sistema pensional (SL467-2024)

PENSIONES » ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » OBLIGACIONES

- · Cuando se presenta una solicitud de pensión en el marco del Convenio de Seguridad Social entre Colombia y el Reino de España, deben cumplirse los términos determinados en la normatividad interna -en el caso de pensión de vejez cuatro meses- si se cuenta con toda la documentación e información necesaria, lo que genera como obligación de las entidades involucradas, independiente de las funciones propias que les han sido delegadas, actuar con prontitud y celeridad para definir la situación del trabajador que acude al convenio
- · El artículo 21 del Decreto 656 de 1994 establece en cabeza de las administradoras del régimen de ahorro individual con solidaridad la obligación, de manera temporal, de asumir el pago de la pensión con cargo a sus propios recursos cuando incumplen con el deber de diligencia y cuidado en la solicitud del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales

del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; así si injustificadamente retarda el trámite de solicitud de garantía ante el ente estatal, surge la obligación de asumir el pago de la pensión de vejez de su afiliado, sin afectar la cuenta de ahorro individual del mismo (SL467-2024)

PENSIONES LEGALES » CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE COLOMBIA Y ESPAÑA, LEY 1112 DE 2006 » APLICACIÓN Y TRÁMITE

· La Corte solicita a las entidades nacionales -instituciones competentes de cualquier régimen pensional, organismos de enlace-, partícipes en el procedimiento que permite la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España para que cumplan con sus deberes conforme lo regula la normativa respectiva; con la mayor diligencia, cuidado y prontitud cuando se va a suspender o devolver un trámite por información incompleta, de manera que su demora no afecte los derechos pensionales de las personas que reclamen su aplicación (SL467-2024)

SL1098-2024

Palabras clave: IDEMA, trabajador oficial, convención colectiva 1996-1998, pensión sanción convencional.

LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

· Por regla general, quienes prestan servicios a empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales, sólo por excepción, conforme a los estatutos de éstas, son empleados públicos (SL1098-2024)

LABORAL INDIVIDUAL DE SERVIDORES PÚBLICOS » NATURALEZA JURÍDICA DEL IDEMA

· El Instituto de Mercadeo Agropecuario es una empresa industrial y comercial del Estado, según lo dispuesto en los artículos 1 y 42 del Decreto 133 de 1976 (SL1098-2024)

PENSIONES EXTRALEGALES » PENSIÓN SANCIÓN CONVENCIONAL » REQUISITOS

· Según el artículo 98 de la convención suscrita con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA), para acceder a la pensión sanción convencional se requiere el despido injusto y la prestación del servicio por un lapso superior a diez o quince años, siendo que la edad constituye únicamente el requisito de exigibilidad de la pensión (SL1098-2024)

PENSIONES EXTRALEGALES » PENSIÓN SANCIÓN CONVENCIONAL » REQUISITOS » EDAD

· Según el artículo 98 de la convención suscrita con el Instituto de Mercadeo Agropecuario (IDEMA), para acceder a la pensión sanción convencional la edad es un requisito de exigibilidad mas no de causación (SL1098-2024)

SL1264-2024

Palabras clave: Revisión, bonos pensionales, UGPP, Ministerio de Hacienda.

PENSIONES » FINANCIACIÓN » BONOS O TÍTULOS PENSIONALES

· La nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Oficina de Bonos Pensionales, tiene la competencia para reconocer, liquidar y emitir los bonos pensionales, cuando la responsabilidad le hubiera correspondido a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en Liquidación, ya que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (Fopep) se encarga del pasivo de la caja agraria según lo dispuesto por el Decreto 1833 de 2016, por lo que de conformidad con el inciso c) del artículo 12 del Decreto 4937 de 2009, responde por el bono tipo T (SL1264-2024)

PENSIONES » GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

· La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) no asume la competencia como entidad empleadora para financiar la diferencia entre el valor de la pensión que le corresponde al servidor beneficiario del régimen de transición bajo las condiciones de la Ley 33 de 1985 y la prestación de vejez que Colpensiones otorga (SL1264-2024)

PROCEDIMIENTO LABORAL » REVISIÓN DE RECONOCIMIENTO DE SUMAS PERIÓDICAS A CARGO DEL TESORO PÚBLICO O DE FONDOS DE NATURALEZA PÚBLICA » CAUSALES » POR EXCEDER EL MONTO DE LO DEBIDO

· Al declararse fundada la causal b) del artículo 20 de la ley 797 de 2003, se invalida de forma parcial la sentencia CSJ SL3586-2020, únicamente en cuanto dispuso que Colpensiones quedaba autorizada para «liquidar y solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Pasivos Parafiscales de la Protección Social (UGPP) la emisión y pago del bono pensional tipo T», e igualmente a condenar a esta última a su emisión y pago (SL1264-2024)

PROCEDIMIENTO LABORAL

SL916-2024

Palabras clave: Integración normativa, adición de sentencia, recurso de apelación.

PROCEDIMIENTO LABORAL » PROVIDENCIAS JUDICIALES » ADICIÓN

· En virtud del principio de integración normativa procede la aplicación del inciso 2 del artículo 287 del CGP, por ello la falta de petición de adición, no impide que el juzgador de segunda instancia, al resolver el recurso de apelación, se pronuncie sobre aquellos derechos acerca de los cuales el juez de primer grado no emitió ninguna decisión, pero que sí fueron incluidos dentro del recurso de alzada (SL916-2024)

AL1366-2024

Palabras clave: competencia, cobro ejecutivo, cotizaciones en salud, interpretación y aplicación de la Ley.

PROCEDIMIENTO LABORAL » COMPETENCIA » CONTROVERSIAS CONTRA ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

• El juez competente para conocer de los procesos de cobro ejecutivo de las cotizaciones en mora, es el del domicilio de la entidad de seguridad social o el lugar en el que se expidió la resolución o el título ejecutivo -fuero electivo- (AL1366-2024)

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD $^\circ$ ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD $^\circ$ OBLIGACIONES

· Las entidades promotoras de salud (EPS) deben adelantar las gestiones de cobro en contra de los aportantes que incurran en mora en el pago de las cotizaciones a su cargo (AL1366-2024)

AL1915-2024

Palabras clave: competencia, proceso ejecutivo, riesgos laborales, perpetuatio jurisdictionis.

PROCEDIMIENTO LABORAL » COMPETENCIA

· Cuando el juez decide acerca del cumplimiento de constitución de los requisitos del título ejecutivo, previamente se asigna la competencia en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis», y solo se puede apartar de ella si la parte interesada la cuestiona en la debida oportunidad procesal (AL1915-2024)

PROCEDIMIENTO LABORAL » INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY » ANALOGÍA

· Si bien el CPTSS no previó la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, encaminada al cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en riesgos laborales, lo cierto es que en virtud del principio de integración de las normas procesales, es dable acudir al artículo 110 del CPTSS, puesto que determina la competencia del juez laboral en asuntos de igual naturaleza pero en relación al ISS (AL1915-2024)

AL2195-2024

Palabras clave: competencia, revisión, laudos arbitrales, convenciones colectivas, recurso de anulación.

PROCEDIMIENTO LABORAL » REVISIÓN

· Diferencia entre la revisión de las convenciones colectivas y el recurso extraordinario de anulación: i) La revisión por el juez laboral procede para convenciones colectivas y laudos arbitrales en vigor para los interlocutores sociales, requiere que exista un desequilibrio económico que hace más oneroso o imposible su cumplimiento, fundado en imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica; ii) El recurso de anulación obra contra laudos arbitrales no ejecutoriados emitidos en el marco de un conflicto colectivo económico,

por cuestiones relacionadas con la regularidad del laudo y por causales taxativas; y para interponerlo tiene un término de tres días a partir de la fecha de notificación del laudo arbitral (AL2195-2024)

Corte Suprema de Justicia de Colombia Dra. Liliana Cuéllar Ledesma Relatora Sala de Casación Laboral

